

RAD (2020-123): DEMANDA DECLARATIVA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EFREN RODRIGUEZ BLANCO CC. 91.462.238
APODERADO: DR. FERNANDO SUPELANO BENITEZ
DEMANDADO: YADIRA SMITH LOPEZ SILVA (CC63.556.899)

Pasa la demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Provea.

Rionegro (S), diciembre 03 de e 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), diciembre tres de dos mil veinte.

EFREN RODRIGUEZ BLANCO CC. 91.462.238, mediante apoderado judicial presenta demanda DEMANDA DECLARATIVA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MINIMA CUANTIA contra YADIRA SMITH LOPEZ SILVA (CC63.556.899) a fin de admitir, inadmitir o rechazar la misma.

El análisis de la demanda establece que no reúne los requisitos de ley según el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No acredito el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la señora YADIRA SMITH LOPEZ SILVA (CC63.556.899) y la norma en comento dice: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (negrilla fuera de contexto).

No obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EFREN RODRIGUEZ BLANCO CC. 91.462.238 actuando mediante apoderado judicial, contra YADIRA SMITH LOPEZ SILVA (CC63.556.899), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Visto el memorial poder otorgado por el demandante EFREN RODRIGUEZ BLANCO CC. 91.462.238 , al DR. FERNANDO SUPELANO BENITEZ, identificado con CC. 91.109.168 expedida en Socorro (S) y T.P. 142.512 para que la represente judicialmente, este juzgado con fundamento en el art. 76 del C.G.P., le reconoce personería judicial para los fines y efectos conferidos en el memorial poder arrimado.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE
RIONEGRO
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:
686154089001-2020-077- 000
(Fecha radicación: 29 DE JULIO DE
2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD (2020-07): DEMANDA
EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA ESPITIA
CONTRERAS CC. 63.312.849

APODERADO: DRA .DIANA
VANNESSA PEREZ GUTIERREZ

DEMANDADO: JAIRO ELIECER
RODRIGUEZ GARCIA (CC.
91.462.770) Y ORLANDO RODRIGUEZ
GARCIA (CC. 13.881.270)

2020-077